



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00413</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Emily Nathaly Bertel Angulo</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 100 Especial 096
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Expresa la accionante que el 23 de junio de 2017, le impusieron el comparendo Nro. 05360000000016687968. Que el 11 de febrero de 2021 se dirigió a la Secretaría de Movilidad para tomar copia de los documentos que reposaban en el expediente contravencional en su contra; no obstante, encontró que el ente territorial solo tenía la Resolución N° 127321717 de agosto 11 de 2017 y la Resolución N° 102702 del 24 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, advirtiendo que no existe constancia de la notificación personal del mandamiento de pago.

Por lo anterior, remitió a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, derecho de petición solicitando la nulidad del procedimiento administrativo de cobro coactivo por indebida notificación y subsidiariamente, solicitó la declaración de prescripción de la acción de cobro.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, contestó su solicitud y no logró demostrar que le hayan notificado personalmente, puesto que no le indicaron a cuál dirección fue notificada ni bajo qué número de guía se remitió la

notificación, por lo que considera que su petición no fue resuelta de fondo, de manera clara y oportuna.

Finalmente, solicitó al Juez constitucional que le tutele los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, que en plazo máximo de 48 horas, emita una respuesta de fondo a su solicitud y se sirva declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efectos la orden de comparendo y las resoluciones sancionatorias derivadas de la misma, y proceda a notificarle debidamente, para poder ejercer su derecho a la defensa.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la accionante.

**1.3.** La **Secretaría de Movilidad de Itagüí**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que efectivamente se le impuso un comparendo a la accionante, al cual se le dio aplicación al artículo 2 Código Nacional de Tránsito, quedando notificada manera directa y personal de la infracción, por lo que considera que, la actora no puede argumentar el desconocimiento de las obligaciones.

Adujo que, una vez transcurrido el término legal, en cumplimiento a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se continuo con el proceso, entendiéndose que quedaba vinculada la infractora, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Así mismo, indicó que, en el expediente reposa un archivo que contiene una notificación por portal web y una resolución de embargo a cuentas bancarias. De este último, no adjuntó constancia alguna.

Y que, si bien no existe una guía de notificación dentro del expediente, es porque al momento de proceder con la misma, la oficina de cobro coactivo no contaba con ninguna dirección actualizada en el sistema RUNT, por lo que procedieron a realizar la notificación electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Estatuto Tributario Municipal de Itagüí, Acuerdo 030 de 2012, con la finalidad de ahondar en garantías

constitucionales y legales al debido proceso, legalidad y a la defensa de la actora.

Enfatizó en que, no es cierto que no se haya contestado de manera clara y de fondo a la petición de la accionante, toda vez que el 05 de abril de 2021, se emitió una respuesta, donde se le indicó que el proceso estaba debidamente notificado conforme a la ley.

Por todo lo anterior, concluyó que no se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que las actuaciones desarrolladas en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo se surtieron conforme a la normatividad y, por tanto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Emily Nathaly Bertel Angulo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*<sup>1</sup>.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*<sup>2</sup>

En sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional<sup>3</sup>, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”*<sup>4</sup>.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino*

<sup>3</sup> Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

*administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”<sup>5</sup>.*

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad<sup>6</sup>. (resalto fuera de texto).

#### **4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA, ESTE NO RESULTA IDÓNEO DE CARA A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO.**

Ahora bien, no obstante la regla general que predica que la tutela resulta improcedente cuando existe otro medio de defensa, lo cierto es que esa regla tiene excepciones, como cuando la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que no puede ser evitado con la herramienta procesal ordinaria, o como cuando dicha herramienta no resulta ser idónea de cara a las particularidades del caso concreto, como, por ejemplo, cuando el acto que se ataca se aparta abiertamente de la legalidad.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia SU-772 de 2014 sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo

<sup>5</sup> Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “*la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.* (Subrayado fuera del texto).

frente a actos administrativos manifiestamente ilegales, en los siguientes términos:

*“A modo de conclusión, encontramos que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.*

*“Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. (resalto fuera de texto).*

*“En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alternativo permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración”.*

En los mismos términos y en la misma providencia, la Corte se expresó concretamente sobre la vulneración al debido proceso administrativo y la procedencia de la acción de tutela en forma definitiva para protegerlo, en casos de manifiesto apartamiento de las normas jurídicas:

*“De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; ii)*

este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (resalto fuera de texto).

“Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela resulta procedente en forma excepcional y definitiva, en eventos en que el medio ordinario de defensa no resulta idóneo, de cara a las particularidades del caso concreto, como por ejemplo la vulneración flagrante al debido proceso administrativo.

#### **4.5. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas

que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. (resalto fuera de texto)

El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>7</sup>.

Refiriéndose a ello, la Corte Constitucional indicó:

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”<sup>8</sup>.* (resalto fuera de texto)

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la acción de tutela, en principio, resulta improcedente,

<sup>7</sup> Mirar entre otras, las sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

<sup>8</sup> Sentencia T-119 de 2011.

por contar la accionante con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad, en el proceso contravencional por el comparendo N° 05360000000016687968, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene un trámite de carácter administrativo y no jurisdiccional.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, no obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta podría resultar procedente, bien en forma transitoria, cuando con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable, o bien en forma definitiva, cuando dadas las particularidades del caso concreto se observa que el medio ordinario de defensa no resultaría idóneo. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en Sentencia SU-772 de 2014.

Pese a lo anterior, y si bien el criterio general de esta Dependencia Judicial ha sido el de desestimar las acciones de tutela en casos similares bajo el anterior argumento, lo cierto es que en el presente asunto es necesaria la realización de un análisis pormenorizado de los hechos expuestos por la actora, toda vez que de la misma respuesta allegada por la entidad accionada se evidencia una presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo de la accionante.

Así las cosas, se tiene que la accionante suministró una dirección física, tal como se puede observar en la copia del comparendo aportada por la accionada, dirección a la que la Secretaría de Movilidad no intentó la notificación personal del mandamiento de pago a la infractora, por el contrario, se limitó a publicar acto administrativo en el portal web del municipio de Itagüí, bajo el argumento de que dio aplicación al artículo 251 del Estatuto Tributario Municipal de Itagüí, Acuerdo 030 de 2012.

Pues bien, el referido artículo dispone “**Artículo 251. Notificaciones devueltas por el correo.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos; serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web del municipio de Itagüí (...)” (subrayas intencionales).

La normatividad transcrita, es bastante clara, en cuanto a que se procederá a la publicación del acto administrativo en el portal web del municipio de Itagüí, siempre y cuando, previamente, la notificación haya sido devuelta por el correo. Lo que, para el caso, evidentemente no se cumplió, puesto que ni siquiera se intentó el envío de dicha notificación. Cosa diferente, es que el ente accionado, hubiese intentado la notificación en la dirección suministrada por la infractora en el comparendo, y esta hubiera sido devuelta por la empresa de correos, para ese momento era procedente acogerse a la notificación por aviso con la publicación en el portal web de la entidad.

También el ente accionado, trajo a colación el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que expresa: “(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de diez (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”. Si bien la actora no se encuentra registrada en las bases de datos del RUNT, conforme se advierte en la respuesta allegada por esa entidad, lo cierto es que, en el expediente del proceso contravencional, si obraba una dirección, que se repite, fue suministrada por la misma infractora, no puede ahora la accionada justificar la forma en que notificó el mandamiento de pago, por no contar con ninguna dirección actualizada en el sistema RUNT.

Configurándose entonces, una evidente violación al derecho fundamental del debido proceso de la actora. Esta Dependencia no cuestiona los motivos que llevaron a sancionar al accionante, bajo el entendido del deber que tiene todo ciudadano de acatar las normas de tránsito, pero la notificación es uno de los actos más importantes de todo acto emanado de la administración, pues da cuenta de la obligación del ente público de enterar en debida forma al administrado del acto sancionatorio.

En suma, para el Juzgado, no existe ninguna justificación para realizar la notificación por aviso, a través de la página web y mediante una cartelera, sin haberse agotado, previamente, la notificación personal, debido a que, en esencia, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, dispone que cuando la Secretaría de Movilidad competente, promueva el trámite de ejecución forzada de sus condenas, siempre deberá adelantar el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto al Capítulo VIII del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, por medio del cual se regula *“la ejecución para el cobro de deudas fiscales”*, en donde se le insiste a la administración que la notificación de la orden de pago, deberá hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 565 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1111 de 2006, el cual reitera que la notificación del mandamiento de pago por imposición de sanciones de tránsito, deberán hacerse personalmente al deudor y en caso de no ser posible, deberá hacerse por correo certificado en la misma forma que se hace en los procesos civiles (Art. 292 del C.G.P.).

Valga anotar que, esta agencia judicial es absolutamente consciente de la decisión de tutela proferida por la Corte Constitucional, plasmada en la sentencia T-051 de 2016, en la que reitera el criterio de la *“improcedencia general de la acción de tutela para controvertir actos administrativos ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, dado su carácter excepcional y residual”*. Sin embargo, vale decir que, en el caso particular, este juzgado considera perfectamente aplicable lo decidido también por ese alto tribunal en la sentencia de unificación SU-772 de 2014 en la que reconoce *“la procedencia excepcional de la acción de tutela de cara a controvertir los actos de la administración cuando a pesar de existir otro medio de defensa, este no resulta idóneo de cara a las particularidades del caso concreto”*, pues en el evento en que ya exista sanción administrativa, es decir, acto administrativo que ponga fin a la actuación, considera este Despacho que, en el presente caso, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho no se constituye como un mecanismo eficaz de protección del derecho fundamental al debido proceso, atendiendo al término de duración de un proceso contencioso administrativo, y a la dificultad que conllevaría, para el ciudadano común, concurrir en un proceso judicial para defender sus derechos fundamentales, frente a sanciones que resultan irrisorias. Los anteriores argumentos permiten afirmar que el medio defensa establecido para estos casos –la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho- no resultaría idóneo en este caso en concreto, por lo que la acción de tutela resulta procedente, aún de forma definitiva.

La Corte Constitucional, ha reiterado que el derecho fundamental al debido proceso, es una de las garantías centrales que alinean los procedimientos de la administración al Estado Social de Derecho, debido que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, están precedidas de instancias razonables, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, para evitar la arbitrariedad y delimitar sus decisiones a las actuaciones en el marco de la juridicidad. Para la H. Corporación, las reglas de procedimiento son la garantía del debido proceso, por cuanto con la publicidad de las actuaciones, los usuarios cuentan con la posibilidad de una defensa profesional y cualificada, ante los entes encargados de adoptar las decisiones, bajo la existencia de un debate probatorio suficiente, que permita adoptar una decisión con base en un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto básico para manifestar su voluntad.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado encuentra clara la vulneración del debido proceso invocado por la actora, y, en consecuencia, decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso contravencional que se adelantó en virtud del comparendo N° 05360000000016687968, a partir del trámite de notificación del acto administrativo contentivo del mandamiento del pago, por lo que se ordenará al ente accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a rehacer la actuación anulada, garantizando el derecho de defensa de la actora, notificándola en debida forma en la dirección por ella suministrada en la orden de comparendo único nacional 05360000000016687968.

Con respecto al derecho de petición reclamado, se tiene que revisada tanto la solicitud de la accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, sobre los puntos cuestionados en el escrito de petición, la Secretaría de Movilidad emitió respuestas de fondo, pues fueron acordes con todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la señora Emily Nathaly Bertel Angulo, permitiendo con ello concluir que la entidad accionada cumplió con la exigencia legal y constitucional de emitir respuesta de fondo a lo solicitado,

poniéndola además en su conocimiento, observando este Despacho que no se ha configurado la vulneración al derecho de petición alegado.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Emily Nathaly Bertel Angulo** en contra del **Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad**.

**Segundo. Decretar la nulidad** de todo lo actuado en el proceso contravencional que se adelantó en virtud del comparendo **N° 0536000000016687968**, a partir del trámite de notificación del acto administrativo contentivo del mandamiento del pago, por lo que se ordena al **Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a rehacer la actuación anulada, garantizando el derecho de defensa de la actora, notificándola en debida forma en la dirección por ella suministrada en la orden de comparendo único nacional 0536000000016687968.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3442d9e6373ba5070c34b7599785aae53bb8fd376fe4b304d86c80521ab187**

Documento generado en 30/04/2021 01:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**